

ACUERDO No. 010/2024

EL CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Nro. DGAC-DGAC-2023-0136-R de 15 de diciembre de 2023, el Director General de Aviación Civil encargó las funciones de Director General de Aviación Civil al Ingeniero Oswaldo Roberto Ramos Ferrusola, Subdirector General de Aviación Civil a partir del 16 de diciembre de 2023 hasta que se designe al Titular de la Institución;

Que, el Gerente General de la compañía REPRESENTACIONES DE AVIACIÓN AVIATIONREP S.A.S. ("AVIATIONREP"), la cual a su vez actúa como Apoderada General de la compañía CARGOJET AIRWAYS, LTD., solicitó a través del Oficio No. CJT-EC-24-003-OF de 05 de febrero de 2024, ingresado en la misma fecha al Sistema de Gestión Documental Quipux, mediante documento No. DGAC-SGC-2024-0007-E, se le otorgue un permiso de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, internacional, regular, de carga y correo, en forma combinada, para lo cual requirió que de conformidad a lo dispuesto en el Art. 163 del Código Orgánico Administrativo se aplique la tramitación abreviada, en los siguientes términos:

Rutas, Frecuencias y Derechos:

- ✓ CYWG (WINNIPEG) – SEQM (QUITO) – CYWG (WINNIPEG), vía puntos intermedios: Winnipeg y/o Montreal y/o Toronto y/o Vancouver y/o Edmonton y/o Calgary y/o Atlanta y/o Cincinnati y/o Nueva York y/o Miami y/o Los Ángeles y/o Ciudad de México y/o Querétaro y/o Monterrey y/o Guadalajara y/o San José y/o Santa Domingo y/o San Pedro Sula y/o Viracopos y/o Bogotá y/o Lima y/o Buenos Aires y/o Santiago y/o Guatemala y/o Panamá – Quito, y viceversa. Con siete (7) frecuencias semanales.

Con derechos de tráfico de quinta libertad: KCVG (KENTUCKY) – KMIA (MIAMI) – SPJC (LIMA) – MPTO (TOCUMÉN).

Tipo y clase de aeronaves a ser empleadas:

- ✓ BOEING 767- 35E; 767- 33A; 767- 39H; 767- 328; 767- 306; 767- 323; 767- 375; 767- 316; y, 767- 338,

Modalidad de utilización de las aeronaves de propiedad de la compañía.

Base Principal de Operaciones y Mantenimiento: Se encuentra ubicado en el Aeropuerto Internacional de Hamilton – Munro (CYHM), Hamilton Ontario, Canadá;

Que, a través del Extracto No. 008/2024 de 09 de febrero de 2024, se aceptó a trámite la solicitud de otorgamiento presentada por la compañía CARGOJET AIRWAYS, LTD., otorgando el plazo de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el Art. 163 del Código Orgánico Administrativo, para que las personas naturales o jurídicas que se sienten afectadas por la petición en trámite puedan presentar su oposición, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 45 literal d) del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial;

Que, con Oficio Nro. DGAC-SGC-2024-0022-O de 09 de febrero de 2024, se requirió al Apoderado General de la compañía CARGOJET AIRWAYS, LTD., efectuar la publicación del

Extracto No. 008/2024 de 09 de febrero de 2024, de la solicitud en uno de los periódicos de amplia circulación nacional y entregar un ejemplar del mismo en la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil, en el plazo de cinco (5) días;

Que, a través de la Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2024-7729 de 13 de febrero de 2024, a la que se adjunta el Oficio No. CJT-EC-24-004-OF de 11 de febrero de 2024, el Apoderado General de la compañía CARGOJET AIRWAYS, LTD., entregó al Consejo Nacional de Aviación Civil, en original, la publicación del Extracto No. 008/2024 de 09 de febrero de 2024, realizado en el diario "Expreso" el día domingo 11 de febrero de 2024;

Que, con Memorando Nro. DGAC-SGC-2024-0027-M de 14 de febrero de 2024, se requirió a las Gestiones de Certificación Aeronáutica y Vigilancia Continua y de Transporte Aéreo y Regulaciones de la Dirección General de Aviación Civil, que emitan en el plazo de cinco (5) días, los respectivos informes, acerca del pedido de la compañía CARGOJET AIRWAYS, LTD.;

Que, la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil de conformidad a lo establecido en el literal d) del Art. 45 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial, al no recibir oposición alguna al pedido de la compañía ABX AIR, INC., continuó con el trámite respectivo;

Que, mediante Memorando Nro. DGAC-DCAV-2024-0282-M de 20 de febrero de 2024, el Director de Certificación Aeronáutica y Vigilancia Continua, Encargado, de la Dirección General de Aviación Civil, presentó el informe técnico, mediante el cual, concluye que: *"(...) La compañía CARGOJET AIRWAYS, LTD., cumple con los requisitos técnicos establecidos en el Reglamento de Permisos de Operación para la prestación de los Servicios de Transporte Aéreo, en su Art. 7 literal e). Por lo que, NO EXISTE inconveniente de orden técnico para que lo requerido sea concedido de manera favorable."*; y, recomienda: *"(...) 1.2 Una vez que la compañía CARGOJET AIRWAYS, LTD., cuente con el Permiso de Operación respectivo y previo a realizar operaciones hacia y desde el Ecuador deberá efectuar el Reconocimiento del Certificado de Operador Aéreo (AOCR) en cumplimiento de la Ley de Aviación Civil y RDAC aplicables."*;

Que, con Documento s/n de 20 de febrero de 2024, el Apoderado General de la compañía CARGOJET AIRWAYS, LTD., presentó la traducción de su designación debidamente certificada en la notaría Octogésima Primera del Cantón Quito;

Que, mediante Memorando Nro. DGAC-DTAR-2024-0159-M de 22 de febrero de 2024, el Director de Transporte Aéreo y Regulaciones, Encargado de la Dirección General de Aviación Civil presentó el Informe Legal – Aerocomercial, cuyo **PRONUNCIAMIENTO** señala: *"(...) Informe Legal: No existe objeción, se estima que el Consejo Nacional de Aviación Civil, puede atender favorablemente la solicitud de otorgamiento del permiso de operación a la compañía CARGOJET AIRWAYS LTD., para la prestación del servicio de transporte aéreo público internacional, regular de carga y correo en forma combinada. Informe Aerocomercial: No existe objeción desde el punto de vista aerocomercial, se recomienda que en la Resolución que se expida para el efecto, se debe hacer constar que la compañía debe enviar los balances económicos conforme lo determina el artículo 36 de la Ley de Aviación Civil, así como el respectivo registro de tarifas e ingreso de información estadística."*;

Que, los informes favorables presentados por las Gestiones de Transporte Aéreo y Regulaciones; y, de Certificación Aeronáutica y Vigilancia Continua de la Dirección General de Aviación Civil, sirvieron de base para la emisión del Informe Unificado de la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil No. CNAC-SC-2024-016-I de 26 de febrero de 2024, en el cual se analiza que: *"(...) la compañía CARGOJET AIRWAYS, LTD., cumple con los requisitos de orden legal - aerocomercial y técnico, establecidos en el Reglamento de Permisos de Operación para la*

*Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial; ésta Secretaría recomienda que el Pleno del Consejo Nacional de Aviación Civil está en condiciones a que se **atienda favorablemente** la solicitud de otorgamiento el permiso de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, internacional, regular, de carga y correo, en forma combinada, requerido por la compañía CARGOJET AIRWAYS, LTD.”;*

Que, en Sesión Extraordinaria No. 001/2024 realizada el 27 de febrero de 2024, como punto único del Orden del Día, el Pleno del Consejo Nacional de Aviación Civil conoció el Informe Unificado de la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil No. CNAC-SC-2024-016-I de 26 de febrero de 2024, respecto a la solicitud de la compañía CARGOJET AIRWAYS, LTD., encaminada a obtener un permiso de operación, luego de lo cual y una vez realizado el respectivo análisis, con base a los informes presentados por la Dirección General de Aviación Civil y de la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil, el Pleno del Organismo resolvió: **1)** Acoger el Informe Unificado de la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil No. CNAC-SC-2024-0016-I de 26 de febrero de 2024; **2)** Otorgar el permiso de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, internacional, regular, de carga y correo, en forma combinada, a la compañía CARGOJET AIRWAYS, LTD., en los términos solicitados; y, **3)** Emitir el Acuerdo respectivo en el sentido indicado y notificarlo a la compañía sin necesidad de que se apruebe el acta de esta sesión;

Que, el procedimiento adoptado en el presente caso por el Consejo Nacional de Aviación Civil, cumple expresas disposiciones constitucionales en las que se ha privilegiado el debido proceso a la legítima defensa y seguridad jurídica, respetando normas legales y reglamentarias que rigen la aeronáutica civil y la administración pública central;

Que, la compañía CARGOJET AIRWAYS, LTD., es una aerolínea designada y autorizada por la Agencia de Transporte de Canadá; y,

En uso de la atribución establecida en el literal c) Artículo 4 de la Codificación de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 435 de 11 de enero del 2007; el Decreto Ejecutivo No. 156 de 20 de noviembre de 2013; el Acuerdo Ministerial No. 043/2017 de 06 de julio de 2017 del Ministerio de Transporte y Obras Públicas; y, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del Artículo 22 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil, los Acuerdos y Resoluciones son autorizados únicamente con las firmas del Presidente y Secretario del Organismo.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1.- OTORGAR a la compañía CARGOJET AIRWAYS, LTD., a la que en adelante se le denominará únicamente “la aerolínea”, el permiso de operación de conformidad con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Clase de Servicio: Servicio de transporte aéreo, público, internacional, regular, de carga y correo, en forma combinada.

SEGUNDA: Ruta, frecuencias y derechos: “La aerolínea” operará la siguiente ruta, frecuencias y derechos:

- ✓ CYWG (WINNIPEG) – SEQM (QUITO) – CYWG (WINNIPEG), vía puntos intermedios: Winnipeg y/o Montreal y/o Toronto y/o Vancouver y/o Edmonton y/o Calgary y/o Atlanta y/o Cincinnati y/o Nueva York y/o Miami y/o Los Ángeles y/o Ciudad de México y/o Querétaro y/o Monterrey y/o Guadalajara y/o San José y/o Santa Domingo y/o San Pedro Sula y/o

Viracopos y/o Bogotá y/o Lima y/o Buenos Aires y/o Santiago y/o Guatemala y/o Panamá – Quito, y viceversa. Con siete (7) frecuencias semanales.

Con derechos de tráfico de quinta libertad: KCVG (KENTUCKY) – KMIA (MIAMI) – SPJC (LIMA) – MPTO (TOCUMÉN).

TERCERA: Aeronaves a utilizar: “La aerolínea” utilizará en su servicio equipo de vuelo consistente en aeronaves: BOEING 767- 35E; 767- 33A; 767- 39H; 767- 328; 767- 306; 767- 323; 767- 375; 767- 316; y, 767- 338, de propiedad de la Compañía.

La operación de las aeronaves que se autorizan por medio del presente instrumento estará sujeta a las limitaciones técnicas y operacionales fijadas por la Dirección General de Aviación Civil.

Cualquier cambio, sustitución o reemplazo del equipo de vuelo, se podrá realizar previa autorización expresa de la autoridad aeronáutica.

CUARTA: Plazo de Duración: El permiso de operación tendrá un plazo de duración de TRES (3) AÑOS, contados a partir de la fecha de notificación del presente Acuerdo.

QUINTA: Centro principal de operaciones y mantenimiento: Se encuentra ubicado en el Aeropuerto en el Aeropuerto Internacional de Hamilton – Munro (CYHM), Hamilton Ontario, Canadá.

SEXTA: Domicilio principal: El domicilio legal y principal de “la aerolínea” se encuentra ubicado en la calle José Tamayo N24-33 y Baquerizo Moreno, Plaza Corporativa Torres del Castillo, Edificio Torre 2, oficina 7005, Quito – Ecuador.

Cualquier cambio deberá notificar oportunamente al Consejo Nacional de Aviación Civil y a la Dirección General de Aviación Civil.

SÉPTIMA: Tarifas: Las tarifas que anuncie y aplique “la aerolínea” en el servicio de transporte aéreo público, internacional, regular, de carga y correo, en forma combinada, cuya explotación se faculta, deberán ser registradas en la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad con lo previsto en la Resolución No. 284/2013 de 04 de septiembre de 2013, expedidas por la Dirección General de Aviación Civil.

Las tarifas que registre “la aerolínea”, se someterán al cumplimiento de la legislación nacional e internacional vigente en materia de competencia.

OCTAVA: Seguros: “La aerolínea” debe dar estricto cumplimiento a lo señalado en la Resolución No. 012/2022 de 08 de diciembre de 2022, emitida por el Consejo Nacional de Aviación Civil, en cuyo Artículo 1, referente a los seguros dispone lo siguiente: *“(…) “La aerolínea”, tiene la obligación de mantener vigentes, por todo el tiempo que dure el presente permiso de operación, siempre y cuando no se encuentre suspendido, los contratos de seguros que garanticen el pago de las indemnizaciones, en los montos establecidos en la ley y en los convenios internacionales aplicables, por daños que llegare a causar en el ejercicio de su actividad a las tripulaciones, pasajeros, carga, correo y/o equipaje y a las personas o bienes de terceros en la superficie; los seguros deberán presentarse en el momento de inicio de la cuarta fase para la obtención del AOC. En caso de no haber iniciado el proceso de certificación ante la DGAC en el término de 60 días, el CNAC, cancelará el permiso de operación”.*

NOVENA: Garantía: “La aerolínea” debe dar estricto cumplimiento a lo señalado en la Resolución No. 012/2022 de 08 de diciembre de 2022, emitida por el Consejo Nacional de Aviación Civil, en cuyo Artículo 1 dispone lo siguiente: *“(…) Para garantizar el cumplimiento de las operaciones,*

así como de las condiciones técnicas, económicas y de servicios que se establecen en el presente permiso de operación, “la aerolínea” entregará una garantía a favor de la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad a lo establecido en los artículos 58 y 59 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial; garantía que deberá mantenerse vigente por el tiempo que dure el permiso de operación y que será ejecutada en caso de incumplimiento por parte de “la aerolínea”, de las condiciones técnicas y económicas de los servicios establecidos; **la garantía deberá presentarse a favor de la DGAC Ecuador, al inicio de la cuarta fase para obtener el AOC.** En caso de no haber iniciado el proceso de certificación ante la DGAC en el término de 60 días, el CNAC, cancelará ese permiso de operación”.

Igualmente será obligación de “la aerolínea” mantener vigentes todos los documentos señalados en el Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial, por todo el tiempo que dure el presente permiso de operación.

DÉCIMA: Facilidades: “La aerolínea” prestará toda clase de facilidades a los funcionarios y empleados de la Dirección General de Aviación Civil que, en cumplimiento de sus funciones, realicen inspecciones en tierra o en vuelo para verificar que las operaciones autorizadas, se efectúen con seguridad, eficiencia y de conformidad con lo establecido en el presente permiso de operación.

ARTÍCULO 2.- “La aerolínea” en el ejercicio de los servicios de transporte aéreo autorizados por el presente instrumento, queda obligada al estricto cumplimiento de todas y cada una de las leyes y reglamentos de aeronáutica civil que rigen en el país, así como de las Resoluciones y disposiciones del Consejo Nacional de Aviación Civil y de la Dirección General de Aviación Civil, particularmente lo determinado en el Artículo 36 de la Ley de Aviación Civil y Artículo 99 del Código Aeronáutico. Así mismo, “la aerolínea” deberá cumplir con lo que estipula la Resolución Nro. DGAC-YA-2020-0029-R de 24 de abril de 2020, emitida por la Dirección General de Aviación Civil, que atañe a la obligación en la entrega de información estadística. Esta información estadística aerocomercial deberá ingresar “la aerolínea” en el sistema SEA DGAC WEB.

Su inobservancia se tendrá, en lo que corresponda, como violación al presente permiso de operación para todos los efectos legales, lo cual acarreará el levantamiento de las respectivas infracciones aeronáuticas, sin perjuicio de ejecutar la garantía a favor de la Dirección General de Aviación Civil, referida en la cláusula Novena del Artículo 1 de este Acuerdo.

Lo dispuesto en este Artículo, se aplica sin perjuicio a la atribución establecida en el Artículo 122 del Código Aeronáutico mediante el cual el Consejo Nacional de Aviación Civil, a solicitud de parte interesada o por propia iniciativa, podrán modificar, suspender, revocar o cancelar el presente permiso de operación, si la necesidad o conveniencia pública así lo requieren, cumpliendo la realización de la respectiva Audiencia Previa de Interesados.

ARTÍCULO 3.- Los itinerarios de “la aerolínea” deberán sujetarse a las rutas y frecuencias establecidas en este permiso de operación y serán presentados a la Dirección General de Aviación Civil para su aprobación, con por lo menos treinta (30) días de anticipación a la fecha en la que entrarán en vigencia.

Los itinerarios pueden presentarse con menos de treinta (30) de anticipación si se trata de modificaciones menores, tales como cambio en las horas de operación.

“La aerolínea” deberá dar cumplimiento a lo que establece la Resolución Nro. DGAC-YA-2017-0038-R de 07 de marzo de 2017, emitida por la Dirección General de Aviación Civil, en la que se regula las **“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS PARA LA APROBACIÓN Y**

CUMPLIMIENTO DE ITINERARIOS EN EL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO REGULAR EXCLUSIVO DE CARGA”.

ARTÍCULO 4.- El presente permiso de operación se mantendrá vigente por el plazo fijado, a menos que el Consejo Nacional de Aviación Civil lo dé por terminado antes de su vencimiento por cualquiera de las siguientes causas:

- a) En aplicación y sujeción a los términos de cualquier tratado o convenio aplicable, o enmienda de ellos, que limiten o alteren sustancialmente la ruta autorizada;
- b) De comprobarse que “la aerolínea” no está domiciliada legalmente en la República del Ecuador;
- c) En caso de sustituirse la designación a favor de otra aerolínea por parte de la Agencia de Transporte de Canadá.
- d) En general, por violación o incumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias de aeronáutica civil ecuatoriana, a las resoluciones y disposiciones del Consejo Nacional de Aviación Civil y de la Dirección General de Aviación Civil, así como por las causales constantes en el presente permiso de operación; y,
- e) Si la necesidad o conveniencia pública así lo requieran.

ARTÍCULO 5.- De no existir expresa autorización del Consejo Nacional de Aviación Civil, el presente permiso de operación caducará una vez concluido el plazo señalado en la cláusula Cuarta del Artículo 1 de este documento, en esa virtud la Dirección General de Aviación Civil procederá a suspender las operaciones aéreas de “la aerolínea” de inmediato. Por lo tanto, la renovación de este permiso será materia de expresa autorización del Consejo Nacional de Aviación Civil, previo el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, debiendo presentarse la correspondiente solicitud de renovación con por lo menos sesenta (60) días calendario de anticipación, de conformidad con lo establecido en el Art. 50 inciso segundo, del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial.

ARTÍCULO 6.- Al aceptar el presente permiso de operación “la aerolínea” renuncia a cualquier reclamo sobre inmunidad de soberanía que pudiera ejercer en juicios, procedimientos o acciones instruidos contra ella en cualquier corte, juzgado o tribunal de justicia de la República del Ecuador, basados en demandas que surjan de la operación autorizada. Al efecto “la aerolínea” reconoce plenamente la jurisdicción ecuatoriana y renuncia a cualquier reclamación diplomática, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador.

ARTÍCULO 7.- “La aerolínea” otorgará a la Dirección General de Aviación Civil un cupo de carga de hasta 5.000 kilogramos anuales para ser utilizados en el transporte de efectos directamente vinculados con el desarrollo de la actividad aeronáutica del Ecuador, en el mismo que podrá ser acumulado por dos (2) años.

ARTÍCULO 8.- “La aerolínea” se obliga a transportar la valija diplomática ecuatoriana sin costo alguno, hacia y desde los puntos constantes en el cuadro de rutas autorizadas en este Permiso de Operación; obligación que constará a su vez en el documento que para el efecto suscriba con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana; documento del cual remitirá una copia al Consejo Nacional de Aviación Civil.

La valija diplomática tendrá prioridad de embarque sobre cualquier otro tipo de carga o expreso que transporte “la aerolínea” y no podrá exceder de 70 Kilogramos de peso por frecuencia de vuelo.

ARTÍCULO 9.- En el caso de que “la aerolínea” no cumpla con lo prescrito en los Artículos 5, 7 y 8 de este permiso de operación, se entenderá que esta incursa en la infracción determinada en el literal f) del Art. 69 de la Ley de Aviación Civil.

ARTÍCULO 10.- “La aerolínea” deberá someterse a lo dispuesto en las RDAC, Parte 129, que norma la operación de las compañías extranjeras y a lo que dispone el Art. 110 del Código Aeronáutico.

ARTÍCULO 11.- “La aerolínea” debe iniciar el trámite para obtener el Reconocimiento del Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (AOCR), ante la Dirección General de Aviación Civil, en un plazo no mayor a sesenta (60) días, contados desde la fecha de notificación del presente Acuerdo, según lo previsto en el Artículo 48 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial. En caso de incumplimiento el Consejo Nacional de Aviación Civil cancelara este permiso de operación.

ARTÍCULO 12.- Del cumplimiento del presente permiso de operación, encárguese al Consejo Nacional de Aviación Civil y a la Dirección General de Aviación Civil a través de las respectivas dependencias institucionales.

ARTÍCULO 13.- “La aerolínea” puede interponer en contra del presente Acuerdo los recursos jurisdiccionales que estime pertinente en defensa de sus intereses.

Comuníquese y publíquese. - Dado en Quito, a los **28 días del mes de febrero de 2024.**

Ing. Pablo Edison Galindo Moreno
**DELEGADO DEL MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS,
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL**

Ing. Oswaldo Roberto Ramos Ferrusola
**DIRECTOR GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL, ENCARGADO
SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, ENCARGADO**

WNV / VLV
27FEB2024

En Quito, a los **28 días del mes de febrero de 2024 NOTIFIQUÉ** el contenido del Acuerdo No. 010/2024 a la compañía CARGOJET AIRWAYS, LTD., a los correos electrónicos sreina@spingarn.ec; mhidalgo@spingarn.ec; y, sanaluiza@spingarn.ec, señalados para el efecto.- **CERTIFICO:**

Ing. Oswaldo Roberto Ramos Ferrusola
**DIRECTOR GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL
SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL**